

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-230/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220013800
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante providencia de 4 de mayo de 2022 el Despacho declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, en razón a que la controversia que se pone de presente en el mismo, se originó como resultado de la imputación efectuada a la accionante de responsabilidad fiscal solidaria a título de culpa grave en cuantía de \$433.241.188, respecto de hechos ocurridos en el Departamento de la Guajira, sitio en donde la Asociación hizo parte del Consorcio Alimentemos Juntos, suscribiendo un contrato de suministro o de complementos alimentarios jornada mañana y almuerzos a estudiantes de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media de los 15 municipios del departamento, por lo que teniendo en cuenta que los hechos acaecieron en la Guajira, se concluyó que eran los juzgados administrativos de Riohacha – Departamento de la Guajira que debían conocer del proceso que nos ocupa.

A través de escrito de 9 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando al Despacho realizara el control de legalidad de que trata el artículo 207 de la ley 1437 del 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, referente a la presunta irregularidad presentada en la decisión emitida por parte de este despacho mediante auto de fecha 4 de mayo del 2022, al resolver remitir por falta de competencia factor territorial, el presente medio de control a los juzgados administrativos de la ciudad de Riohacha – Departamento de la Guajira.

El apoderado de la asociación demandante manifiesta en su escrito que *“atendiendo que debido a la modificación realizada por el artículo 33 de la ley 2080 del 2021, al artículo 156 de la ley 1437 del 2011, la providencia por medio de la cual se declara la falta de competencia para conocer del proceso ya no es susceptible del recurso de reposición y, tampoco hace parte de los autos apelables, el único mecanismo idóneo para corregir tal irregularidad es la presente solicitud de control de legalidad.”*

Sin embargo, sobre el particular se le señala al profesional del derecho que de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “*el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario...*”, en ese sentido, el auto por el cual se declara la falta de competencia para conocer de un proceso y se ordena su remisión es susceptible de dicho recurso, por lo que al escrito presentado por el profesional del derecho se le dará la connotación de recurso de reposición.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora manifiesta que la naturaleza de los actos administrativos por medio de los cuales se establece la responsabilidad fiscal de un servidor público o, un particular, son de naturaleza RESARCITORIA y, no de carácter SANCIONATORIO, por lo que dentro del presente asunto para establecer la competencia del Juez Administrativo que por factor territorial conocerá del medio de control, en este caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe aplicar a prevención del demandante la regla general establecida en el numeral 2 del artículo 156 de la ley 1437 del 2011, “... 2. “(...) *por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...*” y, no lo dispuesto en el numeral octavo (8) del mismo artículo.

Argumenta que así fue expresado por el Honorable Consejo de Estado, mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2019, Sección Primera, C.P NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, expediente 11001-03-24-000-2017-00391-00, donde se resolvió un conflicto de competencias entre tribunales administrativos de diferente distrito.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, al no determinarse el auto que declara la falta de competencia y ordena la remisión del proceso, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la Asociación de Manipuladores de Alimentos del Cesar contra el auto de 4 de mayo de 2020, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 05 de mayo de 2022, por lo que se tenía hasta el 12 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 09 del mismo mes y año por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que este Despacho haya declarado la falta de competencia para conocer del presente proceso basándose en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar que el numeral que debió aplicarse es el numeral 2 de dicho proveído, en razón a que la naturaleza de los actos administrativos por medio de los cuales se establece la responsabilidad fiscal de un servidor público o, un particular son de naturaleza resarcitorio y, no de carácter sancionatorio.

Ahora, el apoderado de la accionante cita una providencia del Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre del 2019, Sección Primera, C.P NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, expediente 11001-03-24-000-2017-00391-00, donde se resolvió un conflicto de competencias entre tribunales administrativos de diferente distrito, y una vez analizada la misma, se tiene que en dicho pronunciamiento se señala que *“los actos administrativos que resuelven sobre la responsabilidad fiscal de una persona no tienen la naturaleza de actos administrativos sancionatorios, motivo por el cual, para efecto de determinar la competencia por razón del territorio, debe aplicarse la regla prevista en el numeral 2 del artículo 156 del CPACA”*, y en esas condiciones, este Despacho encuentra mérito para reponer el auto No. I-128/2022 del 4 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró la falta de competencia por factor territorial y se ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha – Departamento de la Guajira.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto calendado el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Riohacha – Departamento de la Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Avocar conocimiento del presente proceso donde la demandante es la **ASOCIACIÓN DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS DEL CESAR** demandada la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528a97dfed72fa830aba4a6df990ccdf7fb0fad4d3b7a2d93a9acb46c72abb48**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-223/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019700
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 5174 del 11 de febrero de 2020, Resolución No. 34567 del 4 de junio de 2021 y la Resolución No. 80665 del 10 de diciembre de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 109.023.120, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 5174 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual se impuso sanción a la accionante, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	34567 del 4 de junio de 2021 (reposición) y la Resolución No. 80665 del 10 de diciembre de 2021, resolvió el recurso de apelación, esta última cerró la actuación administrativa, notificado por aviso el 21 de diciembre de 2021 (archivo virtual). Término 4 meses ² : 24 de abril de 2022. Interrupción ³ : 22/02/2022 Solicitud conciliación Tiempo restante: 62 días Certificación conciliación: 28/04/2022 Reanudación término ⁴ : 29/04/2022 Radica demanda: 29/04/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No se advierte la necesidad de dar aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso, pues si bien la actuación administrativa se originó como resultado de la queja presentada por la señora MARLEN PARRA SUÁREZ , lo cierto es que los actos administrativos acusados solo deciden imponer una sanción contra la Empresa demandante, por ende, es la única interesada en las resultas de este proceso

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

Con fundamento en lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Dayana Mendoza Casallas, identificada con C.C.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

No.1.018.405.636 y T.P. 183.399 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39ab11d6eebb32a4753bc9c25547f775f605a17688f998fbf069df1ac730d7a8

Documento generado en 06/07/2022 02:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-225/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019900
DEMANDANTE : BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Bogotá Distrito Capital – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, pretende:

“PRETENSIONES

PRIMERA. *Que se declare la nulidad de la Resolución DCO-039311 del 21 de diciembre de 2021, mediante la cual la Secretaría Distrital de Hacienda libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202012158100012834.*

SEGUNDA. *Que se declare la nulidad de la Resolución DCO 066849 del 3 de diciembre de 2021, a través de la cual la Secretaría Distrital de Hacienda resolvió la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. ID SAP20212158100012834.*

TERCERA. *Resolución DCO 000719 del 13 de enero de 2022, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra las excepciones no probadas dentro el proceso coactivo No. ID SAP 202012158100012834.”*

Analizado el objeto de controversia propuesta dentro del presente medio de control, este despacho encuentra que este versa sobre un tema de cobro coactivo. Lo anterior en razón a que las resoluciones de las cuales se solicita se declare la nulidad, fueron proferidas dentro del proceso de cobro coactivo No. IDSAP

202012158100012834, mediante las cuales la demandada libró mandamiento de pago contra la parte accionada, por deuda pendiente desde el año 2004.

Enunciado lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este asunto teniendo en cuenta lo siguiente : el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) De **jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)*

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de

la referencia, tema relacionado con asuntos de **jurisdicción coactiva**, no es de los juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección Primera; de conformidad a lo señalado en las normas transcritas el conocimiento está asignado a los juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta , a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata , para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d3461e5b11b658c41a2fcf8a1f639495cb9f776ca491c388bc65afe2ef413**

Documento generado en 06/07/2022 02:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto I-226/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220020100
DEMANDANTE : HOVER NELSON ROLDAN VIDAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por el señor **HOVER NELSON ROLDAN VIDAL** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 1793 del 5 de abril de 2021 y Resolución No. 2147 - 02 del 5 de agosto de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.403.200. No supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 1793 del 5 de abril de 2021, mediante la cual se declaró contraventor al accionante por la comisión de la infracción D-12 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002,

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	respecto de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2147 – 02 del 5 de agosto de 2021. Notificada por aviso el 29 de octubre de 2021. Fin 4 meses ² : 03 de marzo de 2022 Interrupción ³ : 28/02/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 3 días. Constancia de conciliación extrajudicial 02/05/2022. Reanudación término ⁴ : 03/05/2022. Radica demanda: 03/05/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

Con fundamento en lo indicado anteriormente, no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con C.C. No 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b82d4a7b5fcc0911fec480ded2fe64faed0c7ec1518fa92e1740edf726b480**

Documento generado en 06/07/2022 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-581/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220020100
DEMANDANTE : HOVER NELSON ROLDAN VIDAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de siete (07) de julio de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda, manifiesta:

“X. MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 1793 del 5 de abril de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HOVER NELSON ROLDAN VIDAL” y Resolución No. 2147-02 del 05 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues bien, la demanda está razonablemente fundada en derecho, por cuanto las resoluciones señaladas, fueron expedidas en contravía de lo ordenado en la norma constitucional, Art. 29, la Ley 105 de 1993 artículo 3, Ley 336 de 1996 artículo 5, Ley 769 de 2002 artículo 2, Ley 1310 de 2009 artículo 5, Ley 14 Ley 1437 de 2011 artículo 138, y la Ley 1564 de 2012 artículo 167. Decreto 1079 de 2015 artículo 2.1.2.1 y Resolución 3027 de 2010 artículo 7”.

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Este despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 877075137f91dad77d20fb95b01a85ca242322608aa4eb08c4108f6a413eb75b

Documento generado en 06/07/2022 02:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-582/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220020300
DEMANDANTE : CARLOS IVAN MESA LLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Inadmite demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **CARLOS IVAN MESA LLANOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitando:

“1. Se declare la nulidad y el restablecimiento de derechos en contra de todos los actos administrativos que niega la convalidación del demandante CARLOS IVÁN MESA LLANOS, Resolución No. 08811 del 31 de mayo del 2018 que resuelve solicitud de convalidación, 006847 del 20 abril de 2021 resuelve recurso de reposición y 021440 del 11 noviembre de 2021 resuelve recurso de apelación, actos administrativos que fueron expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, mediante los cuales se negó la convalidación del título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA MÓDULO OPTATIVO EN AUDITORIA otorgado el 03 de febrero de 2017, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA -UNINI, PUERTO RICO.

2. A manera de restablecimiento de derechos se ORDENE LO SIGUIENTE:

2.1 A la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, emitir un acto administrativo debidamente motivado, mediante el cual se reconozca y convalide, para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA MÓDULO OPTATIVO EN AUDITORIA, otorgado el 03 de enero de 2017, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA -UNINI, PUERTO RICO, al accionante señor CARLOS IVÁN MESA LLANOS.

2.2 Se condene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al pago de los dineros que se dejaron de percibir en ocasión a la no convalidación del título MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA MÓDULO OPTATIVO EN AUDITORIA, otorgado el 03 de enero de 2017, por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA -UNINI, PUERTO RICO, el cual causa perjuicios económicos al demandante, tomados a partir de la Resolución No. 08811 31 de mayo del 2018 que resuelve solicitud de

convalidación, por un valor de \$55.665.000 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS) como retro activo de lo dejado de percibir en ocasión, que al ser docente de Instituciones de Educación Superior Profesional en el área de Contaduría Pública especialista en Tributaria y al no convalidar su título de MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA ESPECIALIDAD EN GERENCIA MÓDULO OPTATIVO EN AUDITORIA y al no ser convalidado y no producir sus efectos académicos y legales en Colombia, afecta de forma significativa su patrimonio económico.”

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, Resolución No. 021440 del 11 de noviembre de 2021, así como la constancia de conciliación extrajudicial con la fecha de expedición, para efecto de analizar el término de caducidad de la acción.

Aunado a lo anterior, la parte actora deberá establecer la cuantía de manera razonada como lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con el escrito de demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **CARLOS IVAN MESA LLANOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.

El escrito de subsanación deberá cumplir el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y debe ser radicada indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8dbb25e3c401fda8a81a97c985407a7e565dda5d2b5203934098d7ad024f06**

Documento generado en 06/07/2022 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-227/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220020600
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: EFRAIN MORENO ROBAYO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés señor **EFRAIN MORENO ROBAYO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD-20218140686125 del 11 de noviembre de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Revocó la decisión administrativa No. 08467005 del 28 de octubre de 2020, proferida por la accionante.
-Lugar donde se expidió el acto demandado (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 24.796.004, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución SSPD-20218140686125 del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual se revocó la decisión administrativa No. 08467005 del

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	28 de octubre de 2020, adelantada por Codensa S.A. ESP Notificada por correo electrónico el 12 de noviembre de 2021. Fin 4 meses: 13 de marzo de 2022 Interrupción: 09/03/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 5 días. Constancia conciliación extrajudicial 02/05/2022. Reanudación término: 03/05/2022. Radica demanda: 05/05/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor EFRAIN MORENO ROBAYO , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, al tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

² “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **EFRAIN MORENO ROBAYO**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁴, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁵.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

⁴... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁵Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Adelardo A. Paiba Cabanzo, identificado con C.C. No.1.033.738.436 y T.P. 355.988 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c67daae503cc4913afc883ea0ba7d5d88dd43733fb291868212a8dca0c831c6**

Documento generado en 06/07/2022 02:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-228/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220021300
DEMANDANTE: EDGAR JAVIER MUÑOZ BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **EDGAR JAVIER MUÑOZ BELTRAN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 008947 del 10 de junio de 2020, Resolución No. 012404 del 9 de julio de 2021 y Resolución No. 021444 del 11 de noviembre de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Decisión	Niega convalidación del título de doctor en educación, otorgado por la Universidad de Baja California México el 4 de junio de 2019.
-Lugar donde se expidió el acto demandado (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 52.800.000, no supera 500 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No. 008947 del 10 de junio de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de convalidación del título de doctor en educación, respecto de la cual se interpuso recurso de

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de la Resolución No. 012404 del 9 de julio de 2021 (reposición), y la Resolución No. 021444 del 11 de noviembre de 2021 (apelación) Notificada por correo electrónico el 11 de noviembre de 2021. Fin 4 meses: 12 de marzo de 2022 Interrupción: 11/02/2022 Solicitud conciliación extrajudicial Tiempo restante: 30 días. Constancia conciliación extrajudicial 21/04/2022. Reanudación término: 22/04/2022. Radica demanda: 10/05/2022. EN TIEMPO
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 11

² “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

³ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Miguel Ángel Ruiz Salamanca, identificado con C.C. No.1.010.197.525 y T.P. 243.122 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82584e13d80a56ef25fcba460d06cc9c404858e7501cf06d9b8a93a0a9f4d0c**

Documento generado en 06/07/2022 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-584/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220021400
DEMANDANTE : ENEL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: JAVIER RIVERA

Asunto: Requiere a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Enel Colombia S.A. contra la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios y tercero con interés Javier Rivera, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. SSPD20218140686015 del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la entidad accionada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa No. 08403168 del 25 de octubre de 2020, modificándola.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, ya que es necesario se allegue constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. SSPD20218140686015 del 11 de noviembre de 2021**, que resolvió el recurso de apelación.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. SSPD20218140686015 del 11 de noviembre de 2021.

Información que debe ser remitida de manera virtual de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite recordar que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido el término, ingrédese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00028d6ec0cc3c04ea477c6a66676df60edec1e1bfbd345c0ba15637d923b394

Documento generado en 06/07/2022 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO S-586/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027200
DEMANDANTE: OMAR RINCON
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho remitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá y promovido por **OMAR RINCON** contra la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**, solicitando: Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2020003 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento, calificación, graduación y/o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de Colombia – Comultocolombia – identificada con Nit. 900.292.035-4” expedida por el Agente Liquidador, por medio de la cual se rechazó la reclamación de acreencias presentada por el demandante OMAR RINCON. Se declare la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 2021001 DEL 15 DE ENERO DE 2021 “Por medio de la cual el Agente Liquidador resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 2020003 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECAUDOS NACIONALES DE COLOMBIA – COMULTCOLOMBIA – identificada con Nit. 900.292.035-4 EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.”, por medio de la cual el Agente Liquidador mantuvo su decisión de rechazar la reclamación de acreencias presentada por el demandante OMAR RINCON. Además solicita se reconozcan indemnizaciones por perjuicios ocasionados con las decisiones administrativas contenidas en los actos demandados..

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación de Resolución No. 2021001 del 15 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo a través del cual se graduaron y calificaron las acreencias de la Cooperativa Multiactiva de

Recaudos Nacionales de Colombia – COMULTCOLOMBIA, así como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Aunado a lo anterior, la parte actora no aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas, de manera integrada con el escrito de demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **OMAR RINCON** contra la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.

La subsanación deberá cumplir con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y debe radicarse indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , so pena de rechazo de la misma.

Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001333400120220027200
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad3b55a67c577b5570594b668b2d86e14f0ba3e6974c4e3db76fa28bd9ea42b**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
AUTO S-589/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027300
DEMANDANTE: SIINCO SAS Y OTROS
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **SIINCO SAS Y OTROS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando:

***“Primera:** Que se declare la nulidad de las Resoluciones 30415 de 20 de mayo de 2021 y 561158 de 31 de agosto de 2021 proferidas por la entidad convocada, en virtud de haberse utilizado durante el procedimiento administrativo que dio lugar a su expedición pruebas que resultan violatorias del debido proceso y pruebas derivadas de las mismas.*

***Primera pretensión consecuencial a la primera pretensión:** Que, como consecuencia de la pretensión principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad convocada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.*

***Segunda pretensión consecuencial a la primera pretensión:** Que, como consecuencia de la pretensión principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad convocada devuelva los valores pagados por mis mandantes a título de multa.*

***Primera pretensión subsidiaria a la primera pretensión:** Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones 30415 de 20 de mayo de 2021 y 561158 de 31 de agosto de 2021 proferidas por la entidad convocada, en virtud de la violación del principio de igualdad de mis representados al no haberseles permitido aportar pruebas durante sus declaraciones a pesar de que en otros procesos la delegatura lo permitió.*

***Primera pretensión consecuencial a la primera pretensión subsidiaria a la primera principal:** Que, como consecuencia de la primera pretensión subsidiaria a la primera principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad convocada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.*

***Segunda pretensión consecuencial a la primera pretensión subsidiaria a la primera principal:** Que, como consecuencia de la pretensión consecuencial a la primera pretensión subsidiaria a la primera principal, a título de restablecimiento del*

derecho, la entidad convocada devuelva los valores pagados por mis mandantes a título de multa.

Segunda pretensión subsidiaria a la primera pretensión: Que, en subsidio de la primera pretensión principal, se declare la nulidad de las Resoluciones 30415 de 20 de mayo de 2021 y 561158 de 31 de agosto de 2021 proferidas por la entidad convocada, en virtud de la no participación de SIINCO en un acuerdo anticompetitivo sancionable en los términos del numeral 9 del artículo 47 de Decreto 2153 de 1992.

Primera pretensión consecencial a la segunda pretensión subsidiaria a la primera principal: Que, como consecuencia de la segunda pretensión subsidiaria a la primera principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad convocada no haga el cobro de los valores impuestos a mis mandantes a título de multa.

Segunda pretensión consecencial a la segunda pretensión subsidiaria a la primera principal: Que, como consecuencia de la segunda pretensión subsidiaria a la primera principal, a título de restablecimiento del derecho, la entidad convocada devuelva los valores pagados por mis mandantes a título de multa.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de las Resoluciones 30415 de 20 de mayo de 2021 y 561158 de 31 de agosto de 2021 proferidas por la entidad convocada, en virtud de la inexistencia de responsabilidad de los señores JOHANNA VILLAMIL FERRUCCIO y CARLOS MARIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ de cara a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que dicho escrito no es claro respecto de las partes, ni se aporta copia de los actos acusados, con sus respectivas constancia de notificación, publicación o comunicación, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y poder, donde se faculte al apoderado para actuar en representación de la parte actora.

Aunado a lo anterior, la parte actora no aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con el escrito de demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **SIINCO SAS Y OTROS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.

La subsanación deberá cumplir el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y deberá radicarse identificando el medio de control e indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1396fa77f988923a5a6fd4c35e94019f7cc5d1c30b90484f8d9364c865e39ab5**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto I-229/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027500
DEMANDANTES : MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SANCHEZ BARRETO Y ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por **MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SANCHEZ BARRETO Y ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ**, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra del **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SDA 02304 del 30 de agosto de 2019, por medio de la cual se *“se aprueba la modificación del curso del Rio Tunjuelo, se limita su corredor ecológico de ronda y se toman otras determinaciones públicas en el Distrito – Bogotá Distrito Capital (Colombia), año 51 – No. 6624 (Anexo N.1)”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por **MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SANCHEZ BARRETO Y ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ** contra el **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**
- 2.** Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020² y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso

3. Respecto de la notificación personal a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico aportado para tal efecto lquinterot@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

4. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

5. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general, se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, **carga que se le impone a la parte demandante**, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

6. Una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

término de 30 días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

7. Todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da250ee64cef545f7eec2440f490269b0ec20fd8eaab109daf351af3009f7bce**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-587/2022

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027500
DEMANDANTES : MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ, HEIDY SANCHEZ BARRETO Y ANA TERESA BERNAL MONTAÑEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de siete (07) de julio de 2022, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra del **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**.

Encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda, manifiesta:

“VI. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Solicito comedidamente que se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo - Resolución 2304 de 2019-, acto cuya nulidad se persigue en esta acción, pues se llenan los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA.”

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en

el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, para que se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

Se recuerda que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d21f34808f275cd7b08fb6abbcc22a28819f54356958d021cb03844767f1366b**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto S-590/2022

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220027600
DEMANDANTE: SIINCO SAS Y OTROS
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **SIINCO SAS Y OTROS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 30415 de 20 de mayo de 2021 y 561158 de 31 de agosto de 2021 proferidas por la entidad convocada en virtud de la inexistencia de responsabilidad del señor LUIGI FABIÁN ALCALÁ ESPINOSA de cara a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009". Además solicita se reconozca indemnización por perjuicios causados con las decisiones adoptadas por la entidad a través de los actos demandados.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que dicho escrito no es claro respecto de las partes, ni se aporta copia de los actos acusados, con sus respectivas constancia de notificación, publicación o comunicación, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y poder, donde se faculte al apoderado para actuar en representación de la parte actora.

Aunado a lo anterior, la parte actora no aporta constancia de cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 11 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico lquinterot@procuraduria.gov.co

Así las cosas y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a

corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con el escrito de demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **SIINCO SAS Y OTROS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.

La subsanación deberá presentarse cumpliendo el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y deberá radicarse indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd45ec6584e175bac09860379f3ebc6293daddf9da47b9206ef84d329aa151**

Documento generado en 06/07/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>